

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de admisión.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por TOMÁS ENRIQUE GUERRA TEJADA en contra de MARÍA RUBIELA JARAMILLO ACEVEDO, observa el Despacho lo siguiente:

1. No allega poder conferido por el señor TOMÁS ENRIQUE GUERRA TEJADA teniendo en cuenta que la Liquidación de Sociedad Conyugal es un trámite diferente al de la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio contraído entre éste y la señora MARÍA RUBIELA JARAMILLO ACEVEDO, el cual deberá cumplir los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 2020. Lo anterior por cuanto el proceso de divorcio no se encuentra digitalizado, y está archivado, para ratificar que en el poder conferido para dicho trámite también se dio facultades al apoderado para tramitar el proceso liquidatorio, por tanto deberá aportar copia del poder otorgado en el tramite del divorcio, o conferirse nuevo poder.
2. Informa que desconoce la dirección electrónica del actor, por ende de conformidad con lo normado en el numeral 10° del Art. 82 del C.G.P., deberá indagarse con el mandante cual es su dirección electrónica y aportarla.
3. Contiene solicitud de pruebas testimoniales e interrogatorio de parte, teniendo en cuenta que se trata de un trámite liquidatorio, proceso que de conformidad con lo normado en el Art. 523 del C.G.P., no admiten dicha clase de pruebas, por tanto deberán excluirse.

Es así que la demandante deberá corregir los yerros que se le endilgan dentro de la oportunidad procesal para ello.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por TOMÁS ENRIQUE GUERRA TEJADA en contra de MARIA RUBIELA JARAMILLO ACEVEDO, por medio de apoderado judicial; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL 2020-00350-00

DTE: TOMÁS ENRIQUE GUERRA REJADA

DDA: MARIA RUBIELA JARAMILLO ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4950973fa8fa111eabef7392eb4a17aa3dd4511558b2b019a614d70d8ee4cb58

Documento generado en 14/12/2020 03:14:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>